



DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E.-

La que suscribe, **DIPUTADA TERESITA DE JESÚS HERRERA MALDONADO**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 394 BIS Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO DENOMINADO "DE LA PROTECCIÓN A LA SALUD MENTAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LOS PROCEDIMIENTOS FAMILIARES" AL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud mental constituye uno de los componentes esenciales para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. No se limita a la ausencia de trastornos psicológicos, sino que comprende un estado de bienestar emocional, afectivo y social que les permite desarrollarse plenamente, construir relaciones sanas, ejercer sus derechos y afrontar las situaciones propias de cada etapa de la vida.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconocen que las personas menores de edad son titulares plenos de derechos humanos y que todas las decisiones que les involucren deben regirse por el principio del interés superior de la niñez, privilegiando siempre aquello que resulte más favorable para su desarrollo integral.

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de toda niña, niño y adolescente al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, imponiendo a los Estados la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar servicios adecuados de atención, tratamiento y recuperación. En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de



toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, comprendiendo no solamente la atención médica, sino las condiciones necesarias para alcanzar un estado de bienestar.

La importancia de este derecho cobra especial relevancia en el ámbito familiar. Los procedimientos relacionados con guarda y custodia, régimen de convivencias, patria potestad, violencia familiar o separación de los progenitores representan, en muchas ocasiones, experiencias emocionalmente complejas para niñas, niños y adolescentes. El conflicto entre las personas adultas puede traducirse en ansiedad, miedo, culpa, inseguridad, alteraciones en su conducta, afectaciones emocionales o dificultades en su desarrollo, haciendo necesaria la intervención de profesionales de la salud mental.

De acuerdo con el Estado Mundial de la Infancia 2021 de UNICEF, la salud mental representa uno de los mayores desafíos para la protección de la niñez, estimándose que uno de cada siete adolescentes vive con algún trastorno mental diagnosticado, mientras que millones de niñas, niños y adolescentes enfrentan diariamente situaciones familiares, sociales o comunitarias que afectan su bienestar emocional. La Organización Mundial de la Salud ha señalado igualmente que la salud mental constituye un elemento indispensable para el desarrollo saludable de la infancia y que su atención temprana reduce significativamente las consecuencias a largo plazo.

Consciente de esta realidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 1a./J. 82/2025 (11a.), de rubro "Derecho a la salud mental infantil. Los procesos terapéuticos ordenados en una controversia familiar dirigidos a personas menores de edad, deben considerar las causas o razones que generaron la afectación psicológica y enfocarse tanto en el restablecimiento de su integridad, como el bienestar emocional de cada niña o niño, en lo individual."

En dicho criterio, la Primera Sala estableció que los procesos terapéuticos ordenados dentro de un procedimiento jurisdiccional deben responder a las causas que originaron la afectación psicológica, privilegiar el restablecimiento del bienestar emocional y atender el interés superior de cada niña o niño de manera individual, respetando su opinión y autonomía progresiva. Asimismo, reconoció expresamente que, conforme a la evolución de sus capacidades, niñas, niños y adolescentes deben tener acceso a terapia y asesoramiento confidenciales cuando ello resulte necesario para proteger su interés superior.



Este criterio representa un avance significativo en la protección del derecho a la salud mental infantil; sin embargo, el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo aún no establece reglas específicas que permitan garantizar las condiciones en que dichos procesos terapéuticos deben desarrollarse dentro de los procedimientos familiares.

Actualmente, la legislación faculta a las autoridades jurisdiccionales para ordenar terapias psicológicas cuando ello resulte necesario para proteger a niñas, niños y adolescentes; sin embargo, no regula aspectos fundamentales como la finalidad del tratamiento, la protección del espacio terapéutico, el alcance de la confidencialidad, la participación de quienes ejercen la responsabilidad parental o la prohibición de utilizar los procesos terapéuticos como mecanismos para obtener ventajas dentro del litigio.

En la práctica, es frecuente que los procesos terapéuticos ordenados judicialmente se vean afectados por solicitudes para conocer el contenido de las sesiones, requerimientos de informes detallados o intentos de incorporar las manifestaciones realizadas por niñas, niños y adolescentes como elementos dentro de la controversia familiar. Ello puede generar temor, autocensura o desconfianza, afectando la relación terapéutica y disminuyendo la eficacia del tratamiento.

La terapia psicológica debe constituir un espacio seguro para niñas, niños y adolescentes; un lugar donde puedan expresar libremente sus emociones, preocupaciones, experiencias y sentimientos, sin la presión de que cada palabra pronunciada pueda ser utilizada dentro del conflicto entre las personas adultas. La finalidad de estos procesos no es producir pruebas, fortalecer posiciones procesales o sustituir los dictámenes periciales, sino contribuir al restablecimiento de la salud mental y al bienestar emocional de quienes participan en ellos.

Por ello, la presente iniciativa propone incorporar al Código Familiar para el Estado de Michoacán un capítulo específico que establezca los principios mínimos que deberán regir los procesos terapéuticos ordenados por la autoridad jurisdiccional respecto de niñas, niños y adolescentes.

La reforma reconoce expresamente que dichos procesos deberán desarrollarse atendiendo a las necesidades particulares de cada persona menor de edad, garantizando un espacio de confianza, seguridad y confidencialidad; establece que la información obtenida durante las sesiones únicamente podrá comunicarse cuando resulte indispensable para proteger su vida, integridad o salud, o cuando sea clínicamente necesaria la participación de quienes ejercen la responsabilidad parental para favorecer el



tratamiento; asimismo, dispone que las intervenciones terapéuticas no podrán utilizarse para obtener ventajas procesales ni sustituir las funciones propias de la prueba pericial.

Con ello, se busca armonizar la legislación familiar de Michoacán con los estándares constitucionales, convencionales y jurisprudenciales más recientes en materia de salud mental infantil, fortaleciendo la protección del interés superior de la niñez y garantizando que los procesos terapéuticos ordenados por las autoridades jurisdiccionales conserven su verdadera naturaleza: ser un espacio de protección, recuperación y bienestar emocional para niñas, niños y adolescentes.

La presente iniciativa parte de una premisa fundamental: los procesos terapéuticos no constituyen un medio para resolver un litigio, sino un espacio destinado a proteger y restablecer la salud mental de niñas, niños y adolescentes. Corresponde al Estado garantizar que dicho espacio se desarrolle bajo condiciones de confianza, confidencialidad y respeto a su individualidad, evitando que el conflicto entre las personas adultas desvirtúe su finalidad. Con esta reforma, el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo incorpora los principios necesarios para que la protección de la salud mental infantil deje de depender exclusivamente de criterios jurisdiccionales y cuente con un desarrollo legal expreso, en plena observancia del interés superior de la niñez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de esta Legislatura el siguiente proyecto de:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 394 Bis y se adiciona un Capítulo III Bis denominado "De la Protección de la Salud Mental de Niñas, Niños y Adolescentes en los Procedimientos Familiares", integrado por los artículos 406 Bis, 406 Ter, 406 Quáter, 406 Quinquies, 406 Sexies y 406 Septies, al Título Noveno "Patria Potestad", del Libro Primero del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 394 Bis. En los asuntos en los que se encuentren involucrados derechos de custodia, guarda, convivencia, patria potestad o cualquier otro relacionado con niñas, niños y adolescentes, la autoridad jurisdiccional podrá ordenar, recomendar o facilitar la implementación de procesos terapéuticos cuando ello resulte necesario para la protección de su interés superior y de su derecho a la salud mental.



Los procesos terapéuticos a que se refiere el presente artículo se registrarán por las disposiciones previstas en el Capítulo III Bis del Título Noveno del Libro Primero de este Código.

TÍTULO NOVENO

DE LA PATRIA POTESTAD

(...)

Artículo 406. Sin modificación.

CAPÍTULO III BIS

DE LA PROTECCIÓN DE LA SALUD MENTAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LOS PROCEDIMIENTOS FAMILIARES

Artículo 406 Bis. Como parte del deber de procurar el desarrollo físico, mental y emocional de niñas, niños y adolescentes previsto en este Título, la autoridad jurisdiccional deberá adoptar las medidas necesarias para proteger su salud mental cuando éstos se encuentren involucrados en procedimientos familiares.

Cuando resulte necesaria la implementación de procesos terapéuticos, éstos deberán atender las causas o circunstancias que dieron origen a la afectación emocional o psicológica y orientarse al restablecimiento de su integridad y bienestar emocional, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez, su opinión y el principio de autonomía progresiva.

Artículo 406 Ter. Las medidas terapéuticas deberán sustentarse en una valoración profesional individualizada que justifique su necesidad, objetivos, alcance y modalidad, considerando las condiciones particulares de cada niña, niño o adolescente, su edad, grado de madurez, contexto familiar y cualquier otra circunstancia relevante para la protección de su salud mental.

Artículo 406 Quáter. Los procesos terapéuticos constituyen un espacio protegido para niñas, niños y adolescentes.



Durante su desarrollo deberán garantizarse condiciones de confianza, seguridad, respeto, privacidad y libertad que favorezcan la expresión espontánea de emociones, pensamientos y experiencias, evitando cualquier intervención que comprometa la finalidad terapéutica del tratamiento.

Artículo 406 Quinquies. Se presumirá confidencial toda la información generada durante el desarrollo de los procesos terapéuticos.

La información únicamente podrá comunicarse cuando:

- I. Exista riesgo para la vida, integridad, salud o desarrollo de la persona menor de edad o de terceros;**
- II. La persona profesionista responsable determine que la participación de quienes ejerzan la patria potestad, guarda o custodia resulta indispensable para favorecer el proceso terapéutico;**
- III. Lo ordene la autoridad jurisdiccional mediante resolución debidamente fundada y motivada, cuando resulte estrictamente necesario para salvaguardar el interés superior de la niñez.**

En todos los casos deberá revelarse únicamente la información estrictamente necesaria para cumplir con dichas finalidades.

Artículo 406 Sexies. Los informes que, en su caso, solicite la autoridad jurisdiccional deberán limitarse al seguimiento del proceso terapéutico, la evolución general de la persona menor de edad y las recomendaciones necesarias para la protección de su salud mental.

No deberán incorporarse manifestaciones, expresiones o contenidos revelados durante las sesiones terapéuticas, salvo en los supuestos previstos en el artículo anterior.

Artículo 406 Septies. Los procesos terapéuticos tendrán una finalidad exclusivamente protectora y restaurativa de la salud mental de niñas, niños y adolescentes.

La sola participación en un proceso terapéutico, así como la información obtenida durante su desarrollo, no constituirán por sí mismas elementos determinantes para



resolver la controversia familiar, debiendo la autoridad jurisdiccional realizar una valoración integral de las pruebas conforme al interés superior de la niñez.

La modificación, suspensión o conclusión de un proceso terapéutico previamente iniciado deberá sustentarse en una valoración profesional especializada que considere las necesidades particulares de la persona menor de edad, las causas que motivaron la intervención y su interés superior.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Las autoridades jurisdiccionales deberán interpretar y aplicar las disposiciones previstas en el presente Decreto conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte, el principio del interés superior de la niñez y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de salud mental infantil.

A T E N T A M E N T E

Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Diputada Local